



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Declarativo.

Dte. Comercializadora de Materiales para la Construcción S.A.S. – CMC S.A.S.

Ddo. Transportes y Suministros del Caribe S.A.S. – Transucar S.A.S.

Rad. 080013153015-2022-00167-00.

La sociedad Comercializadora de Materiales para la Construcción S.A.S. – CMC S.A.S., instauró demanda verbal declarativa, en contra de la sociedad Transportes y Suministros del Caribe S.A.S. – Transucar S.A.S.

Examinada la demanda se colige que no satisface los requisitos legales, habida cuenta que las pretensiones 3 y 4 no resultan ser claras y precisas, pues se solicita el reconocimiento de unas sumas dinerarias, señalando que incluye impuestos sin que se indique la cuantía de los mismos y de cuál se trata.

De otro lado, al solicitarse que se indexen las sumas dinerarias, es menester el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C. G. del P., especificando de manera razonada su estimación y la forma en que se obtuvo la misma.

Por último, aun cuando se solicita el decreto de medidas cautelares y con ello pudiera soslayarse el requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción, no es menos cierto que deben ser procedentes y para ello basta con solicitar alguna de las establecidas en el artículo 590 ritual civil.

Para el caso concreto, no es posible superar el requisito de procedibilidad con la solicitud de embargo y secuestro de bienes de la demandada, porque tales cautelas han sido reservadas para aquellos eventos en los que se haya emitido sentencia favorable de primera instancia.

Siendo de esta manera las cosas, se inadmitirá la demanda y deberá la actora dentro del término de ley subsanar las falencias antes relacionadas.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE**

1. Inadmitase la demanda conforme a las razones antes relacionadas.
2. Concédasele a la actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fee01cc43d1df0462e7f3ca3b10b9137856ef3a3795999955f109ecb875777**

Documento generado en 02/09/2022 02:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**